

Provisional

Para los participantes únicamente

20 de noviembre de 2018

Español

Original: inglés

Comisión de Derecho Internacional

70º período de sesiones (segunda parte)

Acta resumida provisional de la 3427ª sesión

Celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el miércoles 11 de julio de 2018, a las 10.00 horas

Sumario

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (*continuación*)

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en un memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de dos semanas a partir de la fecha del presente documento*, a la Sección de Traducción al Inglés, oficina E.6040, Palacio de las Naciones, Ginebra (trad_sec_eng@un.org).

GE.18-11637 (S) 161118 201118



* 1 8 1 1 6 3 7 *

Se ruega reciclar



Presentes:

Presidente: Sr. Valencia-Ospina

Miembros: Sr. Argüello Gómez
Sr. Cissé
Sra. Escobar Hernández
Sra. Galvão Teles
Sr. Gómez Robledo
Sr. Grossman Guiloff
Sr. Hassouna
Sr. Hmoud
Sr. Huang
Sr. Jalloh
Sr. Laraba
Sra. Lehto
Sr. Murase
Sr. Murphy
Sr. Nguyen
Sr. Nolte
Sra. Oral
Sr. Ouazzani Chahdi
Sr. Park
Sr. Peter
Sr. Petrič
Sr. Rajput
Sr. Reinisch
Sr. Ruda Santolaria
Sr. Saboia
Sr. Šturma
Sr. Tladi
Sr. Vázquez-Bermúdez
Sr. Wako
Sir Michael Wood
Sr. Zagaynov

Secretaría:

Sr. Llewellyn Secretario de la Comisión

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

(tema 7 del programa) (*continuación*) (A/CN.4/720)

El Presidente invita a la Comisión a reanudar su examen del primer informe de la Relatora Especial sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

El Sr. Nguyen dice que uno de los propósitos principales del informe es aclarar la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación con miras a colmar la laguna existente en el derecho en materia de ocupación, cuando las disposiciones sobre la protección del medio ambiente son principalmente indirectas. La Relatora Especial se enfrentó a dificultades debido a la necesidad de no tratar de modificar el derecho de los conflictos armados y a la evolución de ese derecho en relación con el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho ambiental internacional y otras ramas del derecho. Los conceptos de “ocupación” y “medio ambiente” deben examinarse teniendo en cuenta las expresiones “posteriores a un conflicto armado” y “medio ambiente natural”, utilizadas en los informes de la anterior Relatora Especial sobre el tema, Sra. Jacobsson. Además, es menester utilizar con coherencia las expresiones “derecho en materia de ocupación”, “derecho de los conflictos armados” y “derecho aplicable en las situaciones de conflicto armado”.

Existen diversas definiciones del concepto de ocupación, que van desde el artículo 42 del Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Reglamento de La Haya), de 1907, a resoluciones del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía y el comentario de 2016 del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el artículo 2 común del Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Primer Convenio de Ginebra). Tradicionalmente, en el derecho de los conflictos armados, la “ocupación” entraña el hecho de invadir y de situar el territorio ocupado bajo la autoridad de un ejército hostil que no encuentra resistencia armada. Sin embargo, el concepto de ocupación debe actualizarse para hacerse eco de conflictos recientes, ya que las hostilidades a veces pueden continuar aun cuando no haya resistencia armada. En algunos conflictos, como la guerra de Viet Nam o la situación en la Franja de Gaza, la Potencia ocupante mantenía el control durante el día, mientras que los grupos de resistencia lo ejercían de hecho durante la noche. La capacidad de los Estados ocupantes para cumplir sus obligaciones de proteger el medio ambiente del territorio ocupado se complica aún más por la combinación de conflictos armados internacionales y no internacionales.

En términos generales, la ocupación puede definirse como la presencia de ejércitos extranjeros en el territorio de un Estado sin el consentimiento de este. La fuerza ocupante puede ser el ejército de un Estado o de una coalición de Estados o incluso un ejército puesto a disposición de las Naciones Unidas con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales. Esta última situación —en la que un ejército de ocupación está a disposición de una organización internacional— puede ser un nuevo tema del derecho de los conflictos armados y debe examinarse en el contexto del presente tema.

El control sobre algunas partes de un territorio ocupado puede ser ejercido por un sujeto interpuesto local que actúa en nombre del Estado ocupante, si bien los proyectos de principio 19, 20 y 21 se centran únicamente en las obligaciones de los Estados ocupantes. En su opinión, los proyectos de principio deben referirse a las distintas obligaciones de los Estados ocupantes y otras partes durante la ocupación. La etapa posterior a un conflicto abarca todo el proceso de ocupación, independientemente de si este es breve o largo. El orador propone que, en el proyecto de principios, se utilicen expresiones neutras como “Potencia ocupante” o “administrador ocupante” en lugar de la expresión “Estado ocupante”. El orador cree que el Sr. Park también es de la opinión de que se debe encontrar una expresión apropiada para sustituir la de “Estado ocupante”.

En su segundo informe sobre el tema (A/CN.4/700), la anterior Relatora Especial señaló que las situaciones de ocupación no solo se limitaban a la etapa posterior a un conflicto armado. Si bien el derecho en materia de ocupación es más amplio que el derecho

de los conflictos armados, las situaciones de ocupación, como parte de la fase posterior a un conflicto, quedan englobadas por el derecho de los conflictos armados. En ese sentido, el orador está de acuerdo con la afirmación de la Relatora Especial en el párrafo 27 de que “el derecho en materia de ocupación es una parte específica del derecho aplicable a los conflictos armados”. Por lo tanto, las consecuencias jurídicas de la ocupación, como la indemnización por actos perjudiciales para el medio ambiente durante la ocupación, podrían tratarse con arreglo a las normas del derecho de los conflictos armados, incluso en caso de que haya terminado la ocupación. Un buen ejemplo de ello es la tramitación de las reclamaciones por la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas a los efectos de conceder indemnizaciones por las pérdidas resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Ese aspecto debe tenerse en cuenta a fin de garantizar la coherencia en la utilización de la terminología por las dos Relatoras Especiales y evitar la fragmentación del derecho. Los proyectos de principio 19 a 21 deben armonizarse con el proyecto de principio 2, que establece que “el presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”.

El derecho de los conflictos armados, que es anterior al derecho ambiental, se centra en la protección de las personas. La Relatora Especial ha hecho un excelente análisis de los vínculos entre el derecho de los conflictos armados y el derecho humanitario, el derecho de los derechos humanos y el derecho ambiental en las secciones de su informe dedicadas al derecho a la salud y a la utilización sostenible de los recursos naturales. Desde el punto de vista del desarrollo sostenible, el derecho a vivir en un “medio ambiente sano” ahora debe estar garantizado en todas las situaciones, incluso en los conflictos armados. La obligación de proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible se materializó en convenciones multilaterales y en la práctica de los Estados. En el informe se deberían haber incluido más referencias a acuerdos multilaterales relacionados con el desarrollo sostenible, como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de 1974, la Declaración de Johannesburgo sobre la Salud y el Desarrollo Sostenible, la Declaración del Milenio y el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. La obligación de garantizar la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible sigue inmutable, independientemente de cualquier cambio en la administración. La soberanía permanente sobre los recursos naturales y el derecho a la libre determinación no pueden ser vulnerados, ni siquiera en una situación de ocupación. Habida cuenta de ello, el orador respalda la afirmación de la Relatora Especial de que el Estado ocupante tiene una obligación general de respetar las leyes e instituciones ambientales del territorio ocupado y de tener en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de ese territorio. La Potencia ocupante puede modificar las leyes vigentes y las instituciones del territorio ocupado únicamente con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población de ese territorio.

Los conflictos armados afectan negativamente al medio ambiente de los territorios habitados por los pueblos locales. En el marco de la interacción entre el derecho humanitario, el derecho de los derechos humanos y el derecho ambiental, las cuestiones ambientales relacionadas con los conflictos armados no pueden limitarse al “medio ambiente natural”, expresión esta utilizada en varios de los proyectos de principio. Según la definición del diccionario, por “medio ambiente”, expresión utilizada en los demás proyectos de principio, se entienden “los elementos circundantes o condiciones, incluidos los recursos naturales, el medio ambiente natural y el patrimonio cultural, en los que viven o actúan las personas, los animales o las plantas”. En ese sentido, podría incluirse una referencia a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de 1972, en el contexto de la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación.

Los proyectos de principio 19 a 21 regulan las actividades realizadas en situaciones de ocupación. Aunque la ocupación puede considerarse parte de la etapa posterior a un conflicto armado, la terminación de la ocupación no significa que haya terminado esa etapa. Por lo tanto, la Relatora Especial debe examinar cuál es el lugar adecuado para los proyectos de principio 19 a 21 en relación con los proyectos de principio 14 a 18, que se refieren a los “principios aplicables después de un conflicto armado” y que ya han sido aprobados provisionalmente. En su introducción, la Relatora Especial manifiesta que algunos proyectos de principio relativos a las situaciones posteriores a un conflicto, en particular los proyectos de principio 15 a 18, también son pertinentes para las situaciones

de ocupación. El Sr. Park ha sugerido también que los proyectos de principio de las partes segunda y tercera se apliquen, *mutatis mutandis*, en una situación de ocupación. Si se decide separar los principios aplicables a las situaciones de ocupación, las razones para hacerlo deben exponerse en los comentarios.

En cuanto a los proyectos de principio propiamente dichos, el orador dice que no tiene objeciones que hacer al proyecto de principio 19, párrafo 1, en el que se establece que el Estado ocupante tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración del territorio ocupado. Esa obligación debe aplicarse a las ocupaciones tanto temporales como prolongadas. El proyecto de principio parece prever la situación de ocupación de la totalidad del territorio por el Estado ocupante y no se refiere a la hipótesis —infrecuente— de la ocupación por fuerzas de mantenimiento de la paz puestas a disposición del Consejo de Seguridad. En ese sentido, debe aclararse la relación entre los proyectos de principio 7 y 8 y los proyectos de principio 19 a 21, al tiempo que la palabra “Estado” podría sustituirse por la palabra “Potencia” para abarcar todas las hipótesis posibles. La obligación de tener en cuenta las consideraciones ambientales en las actividades de las Potencias ocupantes en el territorio ocupado debe hacerse extensiva a todas las zonas marítimas adyacentes y al espacio aéreo sobre el territorio ocupado y las zonas marítimas adyacentes. Por consiguiente, el proyecto de principio 19, párrafo 1, podría modificarse para que pasase a estar redactado de la manera siguiente: “La Potencia ocupante tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración efectiva del territorio ocupado, en particular en las zonas marítimas adyacentes y el espacio aéreo sobre los que el Estado territorial esté facultado para ejercer derechos soberanos”.

El proyecto de principio 21 se refiere a la contaminación ambiental transfronteriza, pero no abarca las situaciones de ocupación parcial en que los daños ambientales pueden propagarse a la parte no ocupada del territorio. También debe quedar abarcada la obligación de cooperar para prevenir, reducir o controlar la contaminación ambiental transfronteriza entre las Potencias ocupantes y otros Estados y organizaciones pertinentes en determinados casos.

En cuanto a la futura labor, el orador está de acuerdo con la Relatora Especial en que el segundo informe debe incluir algunas cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales. En relación con la administración del territorio ocupado, la Potencia ocupante está obligada a respetar los principios de la sostenibilidad aprobados en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible. Por consiguiente, en el próximo informe se deben proponer nuevos proyectos de principio sobre otras prácticas ambientales, como el principio de precaución y el principio de quien contamina paga. También deben incluirse medidas de control y coercitivas en relación con la calidad del medio ambiente, así como la cuestión de la indemnización por los daños ambientales causados por las acciones de la Potencia ocupante, como la utilización de armas nucleares, durante y después de un conflicto.

Para concluir, el orador apoya que se remitan todos los proyectos de principio al Comité de Redacción para que se sigan examinando y mejorando.

El Sr. Murase dice que el informe del Relator Especial está bien documentado y estructurado. Podría ser útil recordar a los lectores que, si bien el proyecto de principios debe abarcar los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, el derecho en materia de ocupación es aplicable únicamente a los conflictos armados internacionales y, por lo tanto, los proyectos de principio 19 a 21 no son aplicables a los conflictos armados no internacionales.

Al aplicar el derecho en materia de ocupación, debe hacerse una clara distinción entre “ocupación beligerante” y “ocupación pacífica”. La primera guarda relación con el período durante el que tiene lugar un conflicto armado, mientras que la segunda se refiere a la etapa posterior al conflicto. La ocupación beligerante se considera generalmente inherente a las operaciones militares, incluidas las hostilidades, y su objetivo legítimo es debilitar a las fuerzas militares del enemigo. Es necesario reconocer que, si bien determinadas armas y medios de guerra inhumanos están prohibidos, el *ius in bello* o derecho de los conflictos armados es esencialmente un conjunto de normas que autorizan a los soldados a matar o herir a enemigos en el campo de batalla. La protección del medio

ambiente en ese contexto es una preocupación remota, cuando no irrelevante, para las partes implicadas. Si la necesidad militar prevalece sobre las consideraciones ambientales, las partes en un conflicto armado pueden estar facultadas para emplear cualquier medio de guerra a su disposición —e incluso en una situación de ocupación beligerante— a menos que el derecho de los conflictos armados lo prohíba expresamente.

En cambio, la ocupación pacífica es la que continúa después del cese general de las operaciones militares. En esas situaciones, el Estado ocupante puede suspender la aplicación del derecho general en materia de ocupación mediante la concertación de un acuerdo especial con el Estado ocupado para regular las cuestiones posteriores al conflicto. Esa ocupación no se considera beligerante porque sus objetivos ya no consisten en debilitar a las fuerzas militares del enemigo. Por ejemplo, hacia el final de la Segunda Guerra Mundial, Okinawa, el sur del archipiélago del Japón, estuvo sometida a ocupación beligerante por los Estados Unidos de América de junio a agosto de 1945. Durante esos dos meses, prosiguió la guerra entre el territorio continental del Japón y las Potencias aliadas. La guerra concluyó con la aceptación por el Japón del Acuerdo de Potsdam, que era esencialmente un acuerdo de armisticio y que entrañó también el comienzo de una ocupación pacífica. En otras palabras, las Potencias ocupantes aliadas pudieron dejar en suspenso sus obligaciones en virtud del derecho en materia de ocupación mediante la concertación del Acuerdo de Potsdam con el Japón. La ocupación pacífica se mantuvo hasta 1952. Otro caso similar es la ocupación del Iraq en 2003, año en que la Autoridad Provisional de la Coalición de las Potencias ocupantes dejó en suspenso el derecho general de materia de ocupación sobre la base de la resolución 1483 del Consejo de Seguridad. A ese respecto, el orador considera útil la segunda declaración de Sir Michael Wood en relación con la investigación sobre el Iraq en el Reino Unido.

Ni en el Acuerdo de Potsdam ni la resolución 1483 del Consejo de Seguridad prevenían que las partes en los conflictos armados en cuestión continuarían las hostilidades. Por el contrario, esos instrumentos tenían por objeto regular situaciones posteriores a un conflicto. Así pues, si bien la ocupación beligerante debe considerarse en la segunda etapa temporal del conflicto (durante el conflicto armado), la ocupación pacífica debe considerarse en la tercera etapa (la posterior al conflicto armado) y está relacionada con el proyecto de principio 14, relativo a los “procesos de paz”. A juicio del orador, el argumento de la Relatora Especial puede ser más pertinente para la ocupación pacífica que para la ocupación beligerante, aunque la Relatora se basa en instrumentos relacionados con esta última. Por consiguiente, el orador insta a la Relatora Especial a que estudie la posibilidad de formular disposiciones separadas sobre la ocupación beligerante y sobre la ocupación pacífica, respectivamente.

El concepto de “ocupación” es pertinente solo para la guerra terrestre y no necesariamente para la guerra aérea y marítima. Por consiguiente, el orador no está de acuerdo con la afirmación que hace la Relatora Especial en la última oración del párrafo 21 del informe. Considera que la autoridad establecida en un determinado territorio por un Estado ocupante no se extiende *ipso facto* a las zonas marítimas adyacentes ni al espacio aéreo suprayacente. Ese punto se aclara en el artículo 42 del Reglamento de La Haya, que dispone lo siguiente: “La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse”. En ese sentido, aun cuando el Estado ocupante ejerza un control efectivo sobre el mar adyacente y el espacio aéreo suprayacente de las zonas ocupadas, el ámbito de aplicación del derecho en materia de ocupación no se extiende por lo general al mar y al espacio aéreo.

La idea que subyace en el derecho en materia de ocupación se refiere a la distinción entre el *dominium* del Estado ocupado y el *imperium* del Estado ocupante. Mientras que un Estado suele poseer tanto el *imperium* como el *dominium* como componentes de su soberanía, pierde el *imperium* cuando es ocupado por otro Estado. Aunque el Estado ocupante ejerce *de facto* la autoridad o la jurisdicción sobre cierto territorio, no puede reivindicar la titularidad y la soberanía *de iure* sobre el mismo. El derecho en materia de ocupación tiene por objeto regular el ejercicio de la autoridad *de facto*. Así pues, a diferencia de lo que ocurre con el gobierno legítimo de un Estado, cuya soberanía también se extiende *ipso facto* a su mar territorial y su espacio aéreo, aun cuando no ejerza su autoridad sobre esas zonas, dado que el mar territorial y el espacio aéreo es la tierra son

elementos “accesorios” de la tierra, la Potencia ocupante no puede hacer extensivo a ellos su poder. Incluso si el Estado ocupante ejerce su autoridad *de facto* sobre el mar adyacente o el espacio aéreo suprayacente, el alcance territorial del derecho en materia de ocupación no se hace extensivo a esas zonas, a menos que haya en ellas “población” del Estado ocupado. Así pues, en su opinión, la última oración propuesta en el proyecto de principio 19, párrafo 1, a saber, “en particular en las zonas marítimas adyacentes sobre las que el Estado territorial esté facultado para ejercer derechos soberanos”, debe ser precisada o tal vez suprimida.

Cabe señalar que las circunstancias particulares de una ocupación pueden limitar considerablemente la protección de que puede ser objeto el medio ambiente. En el artículo 43 del Reglamento de La Haya se requiere que el ocupante respete las leyes del país ocupado, “salvo impedimento absoluto” para hacerlo, mientras que el artículo 64 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) permite que una Potencia ocupante revoque o suspenda las leyes del territorio ocupado en algunos casos. Por lo tanto, puede suspender las leyes ambientales del Estado ocupado a fin de garantizar la seguridad de la Potencia ocupante y “de los miembros y de los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación”. Abundan los casos de suspensión en las situaciones de ocupación beligerante. Por esa razón, el proyecto de principio 19, que en gran medida se aplica a la ocupación pacífica después de un armisticio, tal vez tenga que ser matizado en lo concerniente a la ocupación beligerante. El orador no es partidario de la interpretación evolutiva y se pregunta cuál es la disposición del tratado en la que se pretende fundamentar el proyecto de artículo.

En cuanto al capítulo III del informe, el orador considera que, si bien algunos derechos consagrados en instrumentos de derechos humanos, como el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la propiedad, están relacionados con la protección del medio ambiente, tales derechos se basan más en consideraciones propias de los tiempos de paz, aunque no debe subestimarse su aplicabilidad a situaciones de conflicto armado. A este respecto, el orador destaca un pasaje de la opinión consultiva sobre las *Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado*, en el que la Corte Internacional de Justicia sostuvo que la protección ofrecida por los convenios y convenciones de derechos humanos no cesaba en caso de conflicto armado, salvo en caso de que se aplicasen disposiciones de suspensión como las que figuraban en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último y el Convenio Europeo de Derechos Humanos permiten dejar en suspenso el derecho a la vida privada y familiar. Sin embargo, esas suspensiones quedan limitadas por los principios de proporcionalidad, no discriminación y coherencia. Por esa razón, cabe afirmar que la aplicación de las normas de derechos humanos relativas al medio ambiente se ve limitada en situaciones de ocupación. Al orador le sorprende la falta de referencias al derecho de los derechos humanos en los tres proyectos de principio propuestos por la Relatora Especial y se pregunta si deben incluir una disposición que indique que uno de los cometidos del derecho de los derechos humanos es complementar el derecho en materia de ocupación a los efectos de la protección del medio ambiente del territorio ocupado.

Con respecto a los proyectos de principio 20 y 21, el orador dice que el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados es pertinente únicamente para la posible aplicabilidad de normas en tiempos de paz, pero no dice nada sobre el alcance exacto de su aplicabilidad a conflictos armados reales. Por consiguiente, la Comisión debe tratar de determinar hasta dónde puede aplicarse concretamente una determinada norma de derecho internacional del medio ambiente para que esté en consonancia con el derecho en materia de ocupación. Habida cuenta de que el desarrollo sostenible es esencialmente un concepto que tiene por objeto establecer un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente y de que el derecho relativo a la ocupación beligerante no se basa en el desarrollo económico, ese concepto no resulta apropiado para el proyecto de principios.

De conformidad con el artículo 6 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el Estado territorial es responsable de los actos de un órgano de un gobierno extranjero únicamente si ese órgano actúa en el ejercicio de

atribuciones del poder público del Estado soberano. Por consiguiente, el orador se pregunta si debe imputarse al Estado ocupante o al Estado ocupado la responsabilidad por la violación del derecho ambiental. El comentario del proyecto de artículos parece dar a entender que la situación varía en función de que la ocupación sea beligerante o pacífica.

El orador cree firmemente que es importante tener en cuenta por separado las situaciones de la etapa II (durante el conflicto) y la etapa III (posteriores al conflicto). Después de una situación posterior a un conflicto también se plantea una situación que podría incluirse dentro de una etapa IV, como la existente en Okinawa, donde las bases militares de los Estados Unidos causan tales problemas al medio ambiente que es preciso que los Gobiernos de los Estados Unidos y del Japón sigan haciendo esfuerzos para poner remedio a la situación.

El orador no cree que haya habido precedentes con respecto a la participación de organizaciones internacionales en la ocupación. Tras la firma del Acuerdo de Armisticio Militar en 1953, las Naciones Unidas actuaron en calidad de autoridad administrativa, pero no de Potencia ocupante, en parte de Corea, y también lo hicieron en Angola, Camboya y la ex-Yugoslavia. La Comunidad Económica de los Estados de África Occidental intervino en Liberia y Côte d'Ivoire, pero nunca como Potencia ocupante. Fuerzas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) constituyeron el núcleo de las operaciones de apoyo a la paz en la ex-Yugoslavia, pero no en calidad de Potencia ocupante.

El orador es partidario de remitir al Comité de Redacción los tres proyectos de principio propuestos por la Relatora Especial.

La Sra. Galvão Teles dice que apoya el enfoque del tema adoptado por la Relatora Especial en su primer informe. La cuestión de la complementariedad con otros ámbitos pertinentes del derecho internacional puede abordarse en el proyecto de principios o desarrollarse en el comentario correspondiente sobre la base de los capítulos II y III del informe. El capítulo II, relativo a la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación mediante el derecho internacional de los derechos humanos, en el que la Relatora Especial se centra en el derecho a la salud, podría haberse ocupado de otros derechos humanos que también podrían verse afectados en esas situaciones, especialmente teniendo en cuenta que en el artículo 55 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 también se hace referencia a la supervivencia de la población.

En cuanto a los proyectos de principio 19 a 21, la oradora dice que el informe ha logrado en gran medida delimitar y aclarar los principios rectores y las obligaciones que guardan relación con la protección del medio ambiente en virtud del derecho internacional en situaciones de ocupación. En general, no es necesario definir la "ocupación" en el texto del proyecto de principios, ya que puede definirse en el comentario sobre la base de las condiciones acumulativas enumeradas en el párrafo 23 del informe. Sería más adecuado utilizar la expresión "Potencia ocupante" que la expresión "Estado ocupante" y, en aras de la coherencia con los demás proyectos de principio que ya han sido aprobados provisionalmente por la Comisión o el Comité de Redacción, deberían incluirse títulos en los proyectos de principio 19 a 21.

La nueva redacción del párrafo 1 del proyecto de principio 19 propuesta por la Relatora Especial en su presentación oral sirve para mejorar el texto. En el comentario del proyecto de principio debe explicarse qué circunstancias excepcionales se considera que constituyen un impedimento para que una Potencia ocupante respete la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente, como exige el derecho internacional humanitario. Con el fin de abarcar la ocupación de los territorios no autónomos y situaciones similares, es conveniente que, en la segunda parte del párrafo 1, se opte por una redacción más general que evite expresiones tales como "Estados territoriales" y "derechos soberanos". A fin de armonizar el párrafo 2 con las normas vigentes del derecho internacional humanitario, es conveniente sustituir las palabras "la legislación del territorio ocupado" por las palabras "las leyes en vigor en el territorio ocupado".

La oradora está de acuerdo con el texto actual del proyecto de principio 20, que, no obstante, debe también dejar claro que la riqueza y los recursos naturales del territorio ocupado deben explotarse y administrarse en beneficio de la población local y no de la

Potencia ocupante. La documentación en apoyo de esa propuesta figura en el párrafo 37 del informe.

Si bien la oradora está de acuerdo con el objetivo general del proyecto de principio 21, su texto debe ponerse más en consonancia con las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia en el párrafo 29 de su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Su texto podría ser el siguiente: “Una Potencia ocupante garantizará que las actividades en el territorio ocupado respeten el medio ambiente de otros Estados o zonas fuera del control nacional”. Esa redacción más general forma parte del *corpus* de derecho internacional relativo al medio ambiente. En el comentario podría analizarse el significado de las palabras “utilizará todos los medios a su disposición” y “no causen un daño sensible” en el contexto de la ocupación.

La oradora hace suya la propuesta de la Relatora Especial acerca de la labor futura, expuesta en el párrafo 100, y está de acuerdo en que debería incluirse en el comentario una explicación de cómo puede aplicarse el enfoque temporal a situaciones de ocupación. Por último, la oradora es partidaria de que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de principio 19 a 21.

El Sr. Petrič, refiriéndose a la declaración del Sr. Murase, dice que la Fuerza de Kosovo (KFOR) actuó en Kosovo de conformidad con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad y se mantuvo en el país hasta que Kosovo declaró su independencia en 2008. Durante ese período, las Naciones Unidas actuaron en calidad de administración *de facto* y, por lo tanto, también operaron como Potencia ocupante. Del mismo modo, hubo organizaciones internacionales presentes en el Afganistán después de la caída de los talibanes. Por consiguiente, no debe descartarse la posibilidad de que las organizaciones internacionales actúen en calidad de Potencias ocupantes.

El Sr. Hmoud, refiriéndose a las observaciones del Sr. Murase, dice que, en la resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad, relativa al Iraq, se instó a todas las partes a cumplir cabalmente las obligaciones que les incumbían en virtud del derecho internacional, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y el Reglamento de La Haya de 1907. Este último se refiere ciertamente a la aplicabilidad del derecho de los conflictos armados y, por lo tanto, a la ocupación beligerante. En la resolución 1546 (2004) del Consejo de Seguridad se reconoce la necesidad de poner fin a la ocupación y de disolver la Autoridad Provisional de la Coalición. La resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad se refiere en esencia a la legalidad del uso de la fuerza en el Iraq, que afecta claramente a la naturaleza de la ocupación posterior.

El Sr. Murase, refiriéndose a la declaración del Sr. Hmoud, dice que, en la resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad, se exhortó de hecho a la Autoridad Provisional de la Coalición a que promoviera el bienestar del pueblo iraquí.

El Sr. Murphy dice que la Comisión debería proceder con cautela al calificar determinadas situaciones, incluidas las situaciones existentes, como la situación del armisticio en la península de Corea. A pesar de que la cuestión planteada es interesante, la Comisión no debería tratar de resolverla en el comentario del proyecto de principios. En relación con la cuestión más amplia de si el proyecto de principios debe redactarse de manera que abarque las organizaciones internacionales y los Estados, debe examinarse si el Reglamento de La Haya de 1907 y los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo adicional I se aplican a las organizaciones internacionales en virtud de su contenido o del derecho internacional consuetudinario.

Aunque la mayoría de los Estados que han formulado observaciones sobre el tema en la Sexta Comisión de la Asamblea General parece apoyar la labor de la Comisión hasta la fecha, Chequia, la Federación de Rusia y el Reino Unido han expresado la opinión de que, dado que las normas que la Comisión ha definido están suficientemente bien expuestas en los tratados existentes, no se está realizando ninguna aportación de especial valor. Los Países Bajos han manifestado preocupación por la ampliación del tema más allá de las normas existentes y reconocidas de derecho internacional humanitario, mientras que los Estados Unidos de América han instado a proceder con suma cautela al asumir que todo lo que no es derecho internacional humanitario contribuye a la formación del derecho en el ámbito que se examina.

El capítulo I del primer informe de la Relatora Relator Especial se ocupa de las obligaciones de un Estado ocupante con arreglo al derecho internacional humanitario en lo concerniente al respecto a la protección del medio ambiente. Es útil que la Relatora Especial haya analizado el derecho internacional humanitario dimanante de las principales fuentes del derecho en esta esfera, a saber, el Reglamento de La Haya de 1907 y, en particular, la sección III; el Cuarto Convenio de Ginebra, en particular la parte III, secciones I y III; y, en el caso de los Estados partes, el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en particular el artículo 69.

El capítulo II del informe, que trata de regular la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a la ocupación militar, es menos útil. Finalmente no queda claro de qué manera el derecho de los derechos humanos altera el derecho internacional humanitario con respecto a la ocupación o arroja luz sobre esa cuestión. A pesar de las referencias a la posibilidad de una interpretación evolutiva, el informe no aporta una idea clara de la forma en que puedan haber evolucionado las propuestas sobre las principales fuentes del derecho, incluso con respecto a las cuestiones de salud. Si bien no se plantea ninguna dificultad en lo tocante al contenido del texto del proyecto de principios, que no se refiere al derecho de los derechos humanos, es dudoso que mucho de lo que se examina en el capítulo II del informe deba figurar en el comentario.

En el capítulo III del informe se refiere a la función del derecho internacional del medio ambiente en situaciones de ocupación. Si bien ese *corpus* de derecho figura en los proyectos de principio 20 y 21, parece que las normas que contiene se invocan sin un verdadero reconocimiento en el texto del proyecto de principios de la situación singular que constituye una ocupación militar. En particular, si bien en el informe se reconocen, por una parte, la variedad de circunstancias que pueden darse con respecto a la ocupación militar, en particular sobre su duración y la existencia o inexistencia de hostilidades abiertas y, por otra, la necesidad de que una Potencia ocupante tome medidas para proteger su seguridad, el proyecto de principios parece contemplar una situación de normalidad en su aplicación del derecho ambiental internacional. Debe tenerse siempre en cuenta que el estado de necesidad militar puede requerir que se descarten normas propias de los tiempos de paz, en particular en la esfera del derecho internacional del medio ambiente.

La versión modificada del proyecto de principio 19, párrafo 1, que la Relatora Especial ha propuesto en su declaración introductoria constituye una mejora respecto de la versión contenida en su primer informe, que podría decirse que amplía el concepto de “territorio ocupado” para incluir zonas que no constituyen el territorio soberano del Estado ocupado. No obstante, la norma enunciada en el párrafo 2 del proyecto de principio 19 parece ser demasiado rigurosa. El artículo 43 del Reglamento de La Haya, en el que se basa, en realidad no ha sobrevivido en el derecho internacional contemporáneo, tal como se reconoce en el informe. El artículo 64 del Cuarto Convenio de Ginebra establece una norma algo más indulgente, que otorga al Estado ocupante una mayor discrecionalidad para modificar o promulgar leyes en la medida necesaria para garantizar su propia seguridad y la administración normal y, lo que es más importante, para cumplir las obligaciones que tiene con las personas protegidas en el territorio ocupado, en particular en lo que respecta a su salud y bienestar. Cualquier norma aprobada por la Comisión debe otorgar al Estado ocupante suficiente flexibilidad para modificar la legislación vigente a fin de proteger a la población civil en el territorio ocupado, incluso en el caso de ocupación pacífica. El orador sugiere la siguiente redacción para el párrafo, más acorde con el artículo 64: “Un Estado ocupante deberá respetar las leyes en vigor en el Estado ocupado relativas a la protección del medio ambiente, pero podrá modificar tales leyes en la medida necesaria para cumplir las obligaciones del Estado ocupante con la población del territorio ocupado a fin de mantener la administración normal de ese territorio y garantizar la seguridad del Estado ocupante”.

Si bien está de acuerdo con el objetivo general del proyecto de principio 20, la redacción plantea problemas. Los tratados existentes que abordan las cuestiones que abarca, en particular el Reglamento de La Haya, versan en su mayoría sobre las prohibiciones impuestas a la actuación del Estado ocupante, mientras que la primera parte del proyecto de principio 20 adopta una posición más proactiva. Dispone que el Estado ocupante “administrará los recursos naturales” “de forma que garantice” su utilización sostenible, lo

que puede interpretarse como una obligación positiva para el Estado ocupante de talar bosques, construir presas hidroeléctricas, explotar los recursos pesqueros, etc., en lugar de dejar esos recursos intactos, a menos que sean necesarios a los efectos de la ocupación militar o el sustento de la población civil. La Comisión no debe promover esa actuación por parte de un Estado ocupante. Además, el llamamiento que se hace al Estado ocupante para que garantice la “utilización sostenible” puede entenderse en el sentido de que impide la utilización de los recursos naturales no renovables, como los minerales, el petróleo y el gas. En los instrumentos internacionales relativos al medio ambiente, la expresión “utilización sostenible” se suele emplear en relación con los océanos, la biodiversidad, el agua dulce, los bosques y otros recursos renovables. Aplicada en el contexto actual, no estaría en consonancia con las leyes de la guerra, que permiten al Estado ocupante extraer recursos no renovables en caso necesario para sufragar los gastos de la ocupación o para satisfacer las necesidades de la población civil.

Parece fuera de lugar la referencia que se hace en la última cláusula del proyecto de principio 20 con el fin de reducir al mínimo los daños ambientales. Si se interpreta rigurosamente, la cláusula puede significar que no deben utilizarse los recursos naturales en ningún caso, ya que siempre que se utilizan se causan daños al medio ambiente. En situaciones que no entrañen un conflicto armado, la norma es correcta; en realidad, toda la razón de ser del concepto de “desarrollo sostenible” estriba no en reducir al mínimo los daños ambientales, sino en lograr un equilibrio entre esos daños y la necesidad de la sociedad y de las generaciones futuras de utilizar los recursos naturales y los servicios de los ecosistemas para el bienestar de la población. Ni en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 (Declaración de Estocolmo) ni en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (Declaración de Río) ni en los Objetivos de Desarrollo Sostenible se menciona la reducción al mínimo de los daños ambientales. Además, en el contexto de una operación militar, dicha norma parece particularmente errónea porque parece negar al Estado ocupante la capacidad de utilizar los recursos naturales en el territorio ocupado para los fines permitidos por el Reglamento de La Haya de 1907, el Cuarto Convenio de Ginebra y el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. Algunas de esas preocupaciones podrían resolverse mediante la modificación del texto o la inclusión de explicaciones en el comentario; no obstante, si no se aprueba el proyecto de principio 19, el proyecto de principio 20 tal vez no sea en absoluto necesario.

El objetivo básico del proyecto de principio 21 es incuestionable, aunque tal vez el Comité de Redacción pueda mejorar la redacción. Las palabras “todos los medios a su disposición”, que dimanarían de un párrafo del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el río Uruguay (la Argentina c. el Uruguay)* y, por consiguiente, tal vez sean apropiadas y razonables en tiempos de paz, no lo parecen tanto en el contexto de una ocupación militar, sobre todo cuando está vinculada a hostilidades en curso. No es razonable esperar que un beligerante que participe en hostilidades abiertas mientras ocupa un territorio desvíe “todos los medios a su disposición” para cumplir el objetivo de garantizar que las actividades en el territorio ocupado no causen un daño sensible al medio ambiente de otro Estado o a zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional. Una norma mejor y más favorable sería exigir que un Estado ocupante “adopte todas las medidas apropiadas”, en consonancia con la redacción del proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, elaborado por la Comisión en 2001. Otras normas podrían centrarse en actuar con la debida diligencia, a la que también hace referencia en la causa relativa a las *Plantas de celulosa* y otras causas e instrumentos. De todas formas, es apropiado el umbral de daños o perjuicios “sensibles”, que se hace eco del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo y se utiliza en otros instrumentos.

Con respecto a la labor futura sobre el tema, el orador apoya el propósito de la Relatora Especial de tratar de concluir la primera lectura del proyecto de principios en 2019, sobre la base de un segundo informe, pero no está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Nguyen de que se preparen otros proyectos de principio sobre cuestiones como el principio de “quien contamina paga”, ya que podrían desviarse del centro de atención del tema. El objetivo no consiste en repetir todo el ámbito del derecho internacional del medio ambiente, habida cuenta en particular de que muchas de las normas establecidas por ese

derecho no se aplican en el marco de los conflictos armados. Por último, el orador es partidario de que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de principio 19 a 21.

El Sr. Rajput, expresando su apoyo a los proyectos de principio propuestos por la Relatora Especial, dice que gran parte del análisis que hace en su primer informe se basa en la aplicación y el funcionamiento de ámbitos del derecho internacional distintos del derecho humanitario, como los derechos humanos o el derecho del medio ambiente, en relación con un conflicto armado. Se debe proceder con cautela al analizar la interacción de las normas. El enfoque metodológico adecuado es el adoptado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, en la que la Corte examinó la relación entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho internacional humanitario. La Corte manifestó lo siguiente:

En principio, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida se aplica también en las hostilidades. No obstante, el criterio de lo que es una privación arbitraria de la vida viene determinado por la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en un conflicto armado y cuya finalidad es regular el desarrollo de las hostilidades. Así pues, para determinar si un caso concreto de muerte por la utilización de cierta arma en tiempo de guerra es una privación arbitraria de la vida contraria al artículo 6 del Pacto, únicamente cabe remitirse a la ley aplicable a los conflictos armados y no puede deducirse de los términos del propio Pacto.

Por consiguiente, los principios que tienen su origen en otros ámbitos del derecho pueden ser aplicables, pero quedarían anulados por el derecho humanitario y estarían sujetos a las particularidades de la situación de conflicto.

El derecho en materia de ocupación es el primer paradigma evidente para determinar la responsabilidad de proteger el medio ambiente después del cese de las hostilidades, a la espera de la devolución de la soberanía a sus titulares legales y legítimos. El artículo 42 del Reglamento de la Haya fue reconocido como norma de derecho internacional consuetudinario por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las *Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado* y en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo c. Uganda)*, razón por la que debe respetarse su rango jurídico. En ese artículo se dispone que la autoridad debe estar “establecida” y “en condiciones de ejercerse” sobre un territorio. Hay quienes opinan que incluso la pérdida temporal de control no cambia el carácter de la ocupación; sin embargo, la Corte insistió en el cumplimiento de ambos requisitos, en particular la necesidad de que la autoridad se ejerciera en los territorios considerados bajo ocupación, como se desprende claramente de la causa relativa a las *Actividades armadas*. La Corte también observó que la mera presencia de un ejército hostil era insuficiente para demostrar la ocupación de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de La Haya y que era necesario establecer el ejercicio real de la autoridad en lugar de la mera existencia de esta. A los efectos del presente tema, debería examinarse más a fondo cuándo y dónde debe recaer sobre el Estado ocupante la responsabilidad de adoptar medidas adecuadas para proteger el medio ambiente. Incluso cuando hayan cesado las hostilidades abiertas, no se da necesariamente el caso de que toda la región esté bajo el control efectivo del Estado ocupante y, por consiguiente, es aconsejable que la Comisión se ajuste al umbral de efectividad establecido por la Corte en lugar de seguir la sugerencia de algunos autores de que la ocupación no se ve afectada por la pérdida del control efectivo sobre ciertas partes del territorio. Si un Estado ocupante es responsable de los daños al medio ambiente resultantes de las acciones de otros que tienen un control efectivo sobre un territorio, esa circunstancia podría servir de incentivo para que tales agentes destruyesen el medio ambiente.

La presencia y el ejercicio de un control real y efectivo es especialmente importante en situaciones de ocupación de larga duración. El artículo 42 del Reglamento de La Haya no establece ningún plazo, y las consecuencias de la ocupación variarán en función del tiempo en que se mantenga la situación. En particular, la ocupación de larga duración entraña la posibilidad de la pérdida del control efectivo y de que se causen daños al medio ambiente por agentes distintos del Estado ocupante. En el texto del proyecto de principios debería utilizarse el término “ocupación” y en el comentario debería aclararse que deben

cumplirse los requisitos del artículo 42 del Reglamento de La Haya, según la interpretación de la Corte Internacional de Justicia.

El orador está básicamente de acuerdo con la versión revisada del proyecto de principio 19, párrafo 1, propuesto por la Relatora Especial en su declaración introductoria, pero expresa preocupación por las palabras “facultado para ejercer derechos soberanos”, lo que implica que el Estado ocupante tiene algún tipo de autoridad o poder para ejercer derechos soberanos sobre zonas marítimas. Sería más adecuado hacer una referencia al “ejercicio efectivo de la autoridad soberana”. El artículo 42 del Reglamento de La Haya se aplica únicamente al territorio, no a las zonas marítimas, aunque podría argumentarse que el término “territorio” debe interpretarse en un sentido amplio y que la Comisión debe tratar de desarrollar ese ámbito teniendo en cuenta la ampliación del control a las zonas marítimas. Al mismo tiempo, es necesario que exista también una ocupación efectiva de esas zonas. Aún tiene que cumplirse los dos criterios enunciados por la Corte Internacional de Justicia.

Teniendo en cuenta el análisis realizado en los párrafos 23 a 26 del informe, la Relatora Especial está en lo cierto al decidir que no es necesario definir ni reconsiderar la utilización del término “ocupación”, ya que ello generaría inquietud en lo tocante a la cuestión relativamente zanjada que concierne al artículo 42 del Reglamento de La Haya y su interpretación por la Corte Internacional de Justicia.

El orador apoya el proyecto de principio 19, párrafo 2, en su forma actual. Puede ser tentador suponer que la imposición de mayores obligaciones a los Estados ocupantes reforzaría la protección del medio ambiente. Sin embargo, un Estado ocupante no es el titular legítimo de la soberanía y no debe tener atribuida una autoridad excesiva para legislar. La autoridad de un Estado ocupante para legislar está debidamente restringida en virtud del derecho humanitario. El orador ve con buenos ojos la sugerencia del Sr. Murphy, en particular teniendo en cuenta que los Estados Unidos de América adoptaron medidas para mejorar la protección de los derechos humanos en el Iraq. Además, es posible que un Estado ocupante tal vez desee establecer normas ambientales más rigurosas que producirían un efecto negativo en la economía nacional de un determinado territorio. Por esa razón, la Comisión debe proceder con cautela. Los comentarios desempeñarían una función esencial al respecto.

En lo que respecta al vínculo que se establece en el informe entre la protección del medio ambiente y los derechos de propiedad en virtud del derecho en materia de ocupación, es importante aclarar el sentido del artículo 55 del Reglamento de La Haya. El artículo 55 se refiere únicamente a los bienes públicos. Si se hace una interpretación laxa, cabe considerar que las referencias del artículo 55 a los bosques y explotaciones agrícolas se enmarcan en el contexto de la protección del medio ambiente. Sin embargo, la Relatora Especial ha optado por interpretar el deber del Estado de “defender el capital” de las “propiedades” indicadas en el artículo 55 en el sentido de que incluye el deber de proteger los recursos naturales, que no se mencionan en este artículo. Con ello parece irse demasiado lejos en la interpretación. Sin embargo, el concepto subyacente en el artículo 55, a saber, el usufructo, podría aplicarse ciertamente a los recursos naturales. Existe cierta práctica de los Estados en apoyo de esa interpretación. El concepto de usufructo desempeña un papel importante, ya que determina la medida en que una Potencia ocupante puede explotar los recursos naturales.

No es apropiada la aplicación que hace la Relatora Especial del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Las resoluciones en que se basa el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales no están directa ni indirectamente vinculadas con el derecho en materia de ocupación ni con el derecho de los conflictos armados. En cambio, están vinculadas con la independencia económica de los países en desarrollo, la no injerencia de otros Estados en los asuntos económicos y el derecho del Estado anfitrión a expropiar los bienes de propiedad de extranjeros. Además, la soberanía permanente sobre los recursos naturales no tiene nada que ver con el saqueo o el pillaje, que guardan relación con un ámbito diferente del derecho humanitario, dimanante del artículo 47 del Reglamento de La Haya y el artículo 33 del Cuarto Convenio de Ginebra. La aplicación del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales impediría

que un Estado ocupante explotara de alguna manera los recursos naturales, lo cual excedería el alcance del usufructo que se establece en el artículo 55 del Reglamento de La Haya. Lo mismo cabe decir respecto de la libre determinación. La aplicación de la libre determinación impediría que el Estado ocupante explotase los recursos naturales del territorio, incluso en el caso de que se cumplieren los requisitos del artículo 55. Los casos a que se hace referencia en el párrafo 35 del informe se refieren a la libre determinación en general y no al contexto concreto de la explotación de los recursos naturales. La referencia a la libre determinación en el párrafo 122 de la opinión consultiva sobre las *Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado*, que se cita en la nota 140 del informe, se refiere al trazado previsto del muro y no a la explotación de los recursos naturales. Apenas hay nada que indique que la Corte Internacional de Justicia se ocupara en ese caso de la libre determinación en el contexto de los recursos naturales.

En el informe se establece un vínculo entre la protección de los recursos hídricos y la protección del medio ambiente. En el párrafo 36 se indica que, dado que el artículo 55 del Reglamento de La Haya se aplica únicamente a los bienes públicos, dicho artículo abarca el agua de propiedad pública, pero no la de propiedad privada. La distinción entre ambos conceptos no está clara. Las circunstancias concretas varían de un caso a otro, lo que hace imposible formular recomendaciones de política general. La consideración del agua como un bien inmueble también resulta problemática, ya que en algunas jurisdicciones es considerada un bien mueble. En todo caso, no corresponde a la Comisión determinar si el agua constituye un bien mueble o inmueble en ese contexto.

Tampoco está claro el vínculo entre la primera oración del artículo 53 del Reglamento de La Haya, que se refiere a los bienes muebles, y la protección del medio ambiente. Se realiza una interpretación excesivamente amplia cuando se afirma que esa oración se aplica a los recursos naturales porque incluye una referencia a los bienes muebles y el petróleo es un bien mueble una vez que se extrae. En las últimas palabras de la oración se aclara que se aplica concretamente a los bienes muebles utilizados para operaciones militares y no a los bienes muebles en general. Incluso si el petróleo no constituyera un bien mueble, tendría que utilizarse para operaciones militares para que se le aplicase la primera oración del artículo 53. A su juicio, es preferible no abordar esas cuestiones en el texto ni en el comentario, ya que están bastante bien resueltas en el derecho internacional humanitario.

Los mismos principios se aplican a la incautación de bienes. El informe trata de establecer un vínculo entre la propiedad privada y la protección del medio ambiente. Sin embargo, la destrucción de bienes no siempre está prohibida. De hecho, está justificada con arreglo al artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra cuando “tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas”. De conformidad con el artículo 147 del Cuarto Convenio, la destrucción de bienes lleva aparejadas consecuencias penales si se da “la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario”. En cualquier caso, esas cuestiones no entran claramente en el ámbito del tema y no procede referirse más a ellas.

Ese debate se plasma en última instancia en el proyecto de principio 20, en el que se declara que el Estado ocupante debe administrar los recursos naturales de un territorio ocupado de forma que garantice su “utilización sostenible” y reduzca al mínimo los daños ambientales. No obstante, ya figura una norma más rigurosa para la protección de los recursos naturales en el artículo 55 del Reglamento de la Haya, que limita su utilización al usufructo. No existe ninguna fórmula aceptada y reconocida universalmente para determinar la “utilización sostenible”, en tanto que el usufructo es un principio más claro y bien asentado. En su opinión, el proyecto de principio 20 no es realmente necesario. Interfiere con la norma preexistente del usufructo e intenta debilitarla, lo que no redundaría en interés del territorio ocupado.

En cuanto al proyecto de principio 21, el orador está de acuerdo en que el principio de la debida diligencia es apropiado para regular el daño transfronterizo. La debida diligencia no es una norma absoluta sino que, por su propia naturaleza, es subjetiva y depende de las circunstancias de una situación determinada. Además, la expresión “debida diligencia” tiene un significado concreto en el contexto del derecho ambiental. Sin embargo, lamentablemente no se ha incluido en el texto del proyecto de principio 21. Por

consiguiente, el orador propone que las palabras “utilizará todos los medios a su disposición” que figuran en ese proyecto de principio se sustituyan por las palabras “ejercerá la debida diligencia”.

El orador es partidario de remitir al Comité de Redacción los proyectos de principio propuestos.

El Sr. Gómez Robledo dice que la Relatora Especial ha garantizado una transición satisfactoria de la labor de la Comisión sobre el tema. Ahora la Comisión tiene un proyecto consolidado, que se debe en gran medida a la anterior Relatora Especial, la Sra. Jacobsson, quien ha seguido contribuyendo a la labor sobre el tema desde que abandonó la Comisión.

El primer informe de la Sra. Lehto se ocupa de un aspecto esencial del alcance del tema, a saber, la cuestión de si el derecho que rige las situaciones de ocupación aborda adecuadamente la protección del medio ambiente y, de no ser así, qué esfera del derecho internacional serviría para compensar las deficiencias del derecho en materia de ocupación.

El análisis de la Relatora Especial es riguroso. El orador está de acuerdo con ella en que, por diversas razones, están evolucionando los conceptos jurídicos fundamentales para el tema. Una de las razones estriba en que las aspiraciones de los pueblos que en su día fueron colonizados ya se han incluido en el derecho internacional. Ese es el caso de los derechos que dimanarían del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, que, en su opinión, no tienen limitaciones, ya que son anteriores incluso a la existencia del Estado, y la titularidad de esos derechos recae en el pueblo o los pueblos.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Reglamento de La Haya de 1907 no abordan íntegramente la cuestión de las tensiones que existen en las situaciones contemporáneas de ocupación entre la obligación de velar por que la población del territorio ocupado viva una vida lo más normal posible, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de La Haya, y las necesidades de un período que cabe esperar que sea breve y durante el que el Estado del territorio mantiene su prerrogativa de soberanía.

Las situaciones de ocupación que se mencionan en el informe no se hacen eco de la verdadera magnitud del fenómeno en el mundo moderno. Esas situaciones suelen prolongarse en el tiempo y, por ello, la Comisión debe tratar de elaborar nuevas normas de derecho internacional. Además de la ocupación de Palestina, Jerusalén, el Golán y el sur del Líbano por Israel, hay muchas otras situaciones de ocupación o controversias territoriales en las que una parte cuestiona la presencia de otra, independientemente de que sea o no o sea beligerante. Entre ellas cabe mencionar el Sáhara Occidental en África; Abjasia, Osetia del Sur y el territorio de Nagorno-Karabaj en la ex-Unión Soviética; la región de Cachemira, que es objeto de una controversia entre la India y el Pakistán y también, según algunos, la región del Tíbet, en Asia; y Chipre, la provincia serbia de Kosovo y, más recientemente, Crimea en Europa. No existen territorios ocupados en América, aunque algunos países tienen sus propios problemas de demarcación territorial.

Todos esos son ejemplos de territorios ocupados o en disputa en los que la situación sigue sin resolverse o en los que al menos no parece vislumbrarse el fin de esa situación. El estancamiento es la norma y no la excepción. En ese contexto, el orador se pregunta si las obligaciones de una Potencia ocupante pueden limitarse a la administración del territorio como lo haría un prudente usufructuario; si una ocupación prolongada es de alguna manera compatible con las exigencias del desarrollo sostenible; en qué medida una Potencia ocupante debe consultar a la población del territorio en lo que respecta a la infraestructura o la labor de conservación necesaria para proteger el medio ambiente; y en qué medida puede preverse alguna forma de colaboración positiva entre el Estado soberano y el territorio ocupado.

El orador lo está sugiriendo que la Comisión opte por la “ocupación transformadora” que se menciona en el párrafo 46 del informe, y está de acuerdo con la descripción que hace la Relatora Especial de las obligaciones generales de un Estado ocupante. En ese sentido, en la resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad se autorizó claramente a las Potencias ocupantes a reformar las instituciones y la administración del Iraq, una vez que los combates hubieron terminado. La Comisión no parece haber decidido si debe incluirse en el proyecto a las organizaciones internacionales.

La cuestión más importante es si el Estado ocupante puede y debe promover el desarrollo del territorio ocupado. Esa no es una cuestión teórica. En el contexto de un examen de la situación en el Sáhara Occidental, la República Árabe Saharaui Democrática cuestionó la validez de las licencias que Marruecos había concedido a empresas francesas a los efectos de la explotación y exportación de los recursos naturales del territorio, lo que dio lugar a un polémico dictamen jurídico emitido por la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

En ese contexto, es importante tener en cuenta no solo las situaciones de ocupación directa, sino también las de ocupación indirecta, a saber, una ocupación que obedece al establecimiento por la Potencia ocupante de un gobierno títere para promover la normalización de la ocupación a lo largo del tiempo y, en última instancia, la secesión del territorio ocupado y la creación de un Estado bajo la autoridad de la Potencia ocupante. Dos ejemplos son la creación por el Japón del llamado Manchukúo en la provincia China de Manchuria y el establecimiento de la denominada República Turca de Chipre Septentrional. Otro ejemplo lo constituye la denominada República de Kosovo. Primeramente estuvo bajo la ocupación de la OTAN y ulteriormente, a través de la administración de las Naciones Unidas, fue objeto de “normalización” por la Unión Europea.

El orador no se refiere a las situaciones que podrían definirse como pertenecientes a la categoría de territorios no autónomos, los cuales siguen siendo objeto de examen por el Comité Especial Encargado de Examinar la Situación con respecto a la Aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales y algún día pueden llegar a ser independientes. Esas situaciones no entran dentro del ámbito del tema.

En otras situaciones, sin embargo, la idea es delimitar las normas que ofrezcan al Estado ocupante orientaciones acerca de la obligación de restablecer y mantener el orden público y la vida civil en circunstancias próximas a tiempos de paz.

En el párrafo 62 de su informe, la Relatora Especial invoca acertadamente el principio de proporcionalidad y observa que las obligaciones de una Potencia ocupante deben ser proporcionales a la duración de su ocupación. Por lo tanto, el principio conservacionista debe interpretarse a la luz de las necesidades derivadas de la duración de la ocupación. En ese contexto, debe plantearse la posibilidad de consultar a la población.

Es preciso tener en cuenta el enfoque adoptado sobre la gestión de los recursos naturales en relación con las comunidades indígenas. Ciertamente la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas ya se aborda en el proyecto de principio 6, que establece la obligación del Estado de mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas afectados con el fin de adoptar medidas de reparación después de un conflicto armado.

De todos modos, es posible ir un poco más lejos. El orador sugiere que la Comisión examine de nuevo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007, en la que se reconoce una serie de derechos de esos pueblos y se imponen obligaciones a los Estados, que pueden incluir indemnizaciones o la restitución de tierras y recursos. Además, en 2016 la Organización de los Estados Americanos aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Si esas obligaciones se enmarcan en el contexto más amplio de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la Comisión podría considerar ir más allá de los proyectos de principio 20 y 21, lo que entrañaría estudiar la posibilidad de incluir las situaciones de ocupación prolongada y la necesidad de adoptar medidas que vayan más allá de la mera gestión de los recursos naturales y de incluir una obligación de consultar y hacer participar a la población civil afectada. A este respecto, tal vez resulte útil la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El orador recuerda que la Corte se ocupó de una serie de casos que afectaban a los pueblos indígenas de Guatemala y el Paraguay.

El orador se muestra partidario de remitir al Comité de Redacción los proyectos de principio 19 a 21.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas para que se pueda reunir el Comité de Redacción sobre las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens).